



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

SGC

2399

Cartagena de Indias, 8 de julio de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: HIRINA MEZA RHENALS
Medio de control: ACCION DE GRUPO
Radicación: 13001-23-33-000-2013-00210-00
Demandante/Accionante: SILVIA OSPINO AVILA Y OTROS
Demandado/Accionado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTES-INVIAS-
CARDIQUE-MINISTERIO DEL INTERIOR-CORMAGDALENA-UNIDAD NACIONAL
DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el 6 y 7 de julio de 2015, por el señor apoderado de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD-, visible a folios 2382-2398 del expediente (Cuaderno No. 9).

EMPIEZA EL TRASLADO: 8 DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 10 DE JULIO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Secretaria Tribunal Administrativo De Bolivar

De: Juridica Juridica <juridica@gestiondelriesgo.gov.co>
Enviado el: lunes, 06 de julio de 2015 4:30 p.m.
Para: sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Respuesta acción de grupo Silvia Ospino Avila
Datos adjuntos: LISTADO ACCION DE GRUPO SOPLAVIENTO.xlsx; OAJ-O-2015-900.PDF

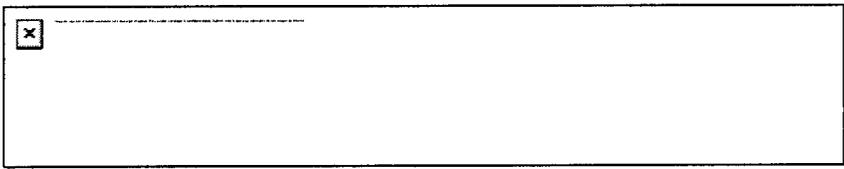
2382

Buenas tardes

Atendiendo el asunto en referencia nos permitimos adjuntar Respuesta acción de grupo Silvia Ospino Avila rad. 13001-23-33-000-2013-00210-00, de igual forma se hace envío a través de correo certificado 4-72

--

Cordialmente
Oficina Asesora Jurídica
Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres
5529696 extensión 300



AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones según el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Capítulo VII Artículo 197, si tiene alguna solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DEMANDA UNGRD
REMITENTE: UNGRD-CORREO ELECTRONICO
DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS
CONSECUTIVO: 20150718444
No. FOLIOS: 10 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 6/07/2015 04:49:25 PM
FIRMA:

	ACCIONANTE	NUMERO DE CEDULA
1	LEIDIS MAZA RAMIREZ	30900008
2	LILIANA BARRIOS PELAEZ	23191593
3	MARELIS ARAGON HURTADO	23191015
4	MARELVIS AVILA PADILLA	23190874
5	MARIA CASTILLO CAICEDO	30898094
6	MARIA GARCIA BATISTA	23145433
7	MERLY ROMERO TARA	23191614
8	MIGUEL SARMIENTO PADILLA	19895946
9	OLIVERIO TORRES ALMEIDA	23191046
10	PETRONA RAMIREZ ALMEIDA	23190089
11	RITA JULIO HURTADO	23189298
12	ROCIO ALMEIDA TARA	30898282
13	ROSINIS GARCIA NIETO	30900172
14	SELMA SARMIENTO DE SARMIENTO	23189308
15	SILVIA OSPINO AVILA	23191562
16	ADALBERTO PARRA RAMEREZ	979969
17	ANGELA HURTADO DE ARAGON	23189585
18	CESAR AYALA ORTIZ	19896109
19	VICENTA SARMIENTO ALFARO	23191455
20	YESID SALA DE ROMERO	23190826
21	YUDIS ALMEIDA ALMEIDA	23191658
22	DIVA TORRES OSPINO	23191284
23	DULCE GARCIA DE AVILA	23189495
24	ELIZABETH POLO CASTILLO	23189773
25	ELUBINA ROMERO DE SANCHEZ	23190353
26	EMELINA RAMIREZ DE PEREZ	23189930
27	GERMAINE OSPINO DE TORRES	23189419
28	HADITH JULIO ARRIETA	23191515
29	HIPOLITO IBARRA MIRANDA	980015
30	ILDA AYALA DE OLIVO	23189220
31	INES ALMEIDA PADILLA	23191021
32	JUAN SALAS SARMIENTO	979981

2383

2384

Bogotá D.C., 06 JUL 2015

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

OAJ-O-900-2015

Magistrado Ponente

HIRINA MEZA RHENALS

Centro – Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8 – 25 Piso 24 Edificio Nacional Primer Piso

sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co

Cartagena, Bolívar

6642718

Ref.

Acción: Grupo

Accionante: Silvia Ospino Avila y otros

Radicación: 13001-23-33-000-2013-00210-00

Magistrado Ponente: Hirina Meza Rhenals

Accionados: Unidad Nacional Para la Gestión de Riesgos de Desastres y otro.

CARLOS LOPEZ PASTRANA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. 78.753.583 expedida en Montería (Córdoba), abogado en ejercicio con T.P. No. 133757 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial, y por tanto en representación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, conforme al poder que me fue otorgado por el Doctor **JORGE MARIO BUNCH HIGUERA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.755.137 de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, nombrado mediante la Resolución No. 013 del 11 de enero de 2014, posesionado mediante Acta No. 132 de la misma fecha, en ejercicio de la delegación conferida por el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres mediante la Resolución 079 de 2012, para otorgar poderes a abogados y ejercer la representación judicial de la Unidad; ante la acción de grupo y sus anexos notificada en este despacho el día **22 de Junio de 2015**, por lo que encontrándome en términos de ley, me permito presentar el pronunciamiento de esta entidad con respecto a la acción de la referencia así:

CONTEXTUALIZACION DE LA DEMANDA Y DE ESTA RESPUESTA

Antes de entrar a pronunciarme puntualmente sobre los hechos de la demanda y con el fin de contribuir de la mejor manera con el ilustrado criterio del Juez, permítame hacerle una contextualización de esta acción y de nuestra respuesta, la cual solicito respetuosamente de ese despacho estudiar, analizar y tener en cuenta para expedir la respectiva sentencia.

Atendiendo que los accionantes aducen ser damnificados la primera ola invernal ocurrida en el territorio nacional, fenómeno hidrometeorológico denominado "Fenómeno de la Niña" procedemos a realizar un recuento normativo acaecido como consecuencia de la ocurrencia de este fenómeno.

Fenómeno de la Niña. (Ola invernal 10 de abril de 2010 – hasta 30 de junio de 2011)

Esta ola invernal fue desatada por el fenómeno conocido como "fenómeno de la niña" y comprendió la temporada de lluvias de 2010 y primer semestre de 2011 (30 de junio de 2011), tal como se demuestra con el "Boletín Informativo sobre el monitoreo de los Fenómenos de variabilidad climática "El Niño" y "La Niña" No. 33 del fecha 12 de junio de 2012 del IDEAM, el cual se adjunta como prueba de lo expresado.

La atención humanitaria asociada a este fenómeno se desarrolló a través del Decreto Legislativo 4702 de 2010, dictado en desarrollo de la declaratoria de emergencia social, económica y ecológica mediante el Decreto 4580 del mismo año, mediante el acta 01 del 29 de diciembre de 2010 se creó el programa "Colombia Humanitaria", el cual cumplió su objetivo, esto es, prestó la asistencia humanitaria y adelanta acciones de rehabilitación acorde con los procedimientos establecidos por el mismo.

En efecto, dice el artículo segundo del Decreto legislativo 4702 de 2010:

“...

ARTÍCULO 2o. *Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 70 del Decreto 919 de 1989*

**Artículo 70...*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Créase la Gerencia del Fondo Nacional de Calamidades, la cual cumplirá las siguientes funciones durante el desarrollo de las actividades requeridas para las fases de atención humanitaria y rehabilitación, que se realizarán con el fin de conjurar la crisis generada por el Fenómeno de la Niña 2010-2011 y evitar la extensión de sus efectos:*

1. Coordinar con las instancias del Gobierno Nacional, con las autoridades territoriales y con el sector privado, la planeación, focalización y ejecución de las actividades requeridas para las fases de atención humanitaria y rehabilitación, que se realizarán con el fin de conjurar la crisis generada por el Fenómeno de la Niña 2010-2011 y evitar la extensión de sus efectos. (...). (Resaltamos).

El Registro Único de Damnificado por el Fenómeno de la Niña 2010-2011, esto es, la Base de datos denominada **REUNIDOS**, tiene su origen y soporte legal en el párrafo 2 del artículo 6° del Decreto Legislativo 4702 de 2010 que dice:

“PARÁGRAFO 2o. Para efectos de superar la situación de desastre y emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el Decreto 4580 de 2010, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, en coordinación con las entidades y organismos que determine el Gobierno Nacional, realizará un censo único nacional de damnificados por el Fenómeno de la niña 2010-2011, que se actualizará periódicamente a fin de precisar la población que debe ser atendida.” (Resaltado por esta Oficina).

El mencionado Decreto fue dictado en desarrollo del Decreto de Emergencia Económica, Social y Ecológica, No. 4580 de 2010 y como tal las medidas dictadas en desarrollo del mismo, como el Decreto 4702 de 2010, deben tener relación directa con actividades de atención, recuperación o rehabilitación de las zonas afectadas o para evitar la extensión de los efectos del fenómeno de donde derivan su finalidad específica y temporalidad conforme lo ordenado por el artículo 215 de la Constitución Política.

El registro, encomendado al DANE, solo se refiere al Fenómeno de la Niña 2010-2011 y tenía por finalidad identificar los damnificados por el citado fenómeno con el fin de “*precisar la población que debe ser atendida*”, vale decir para la entrega de ayudas humanitarias como actividad típica de atención de la emergencia siguiendo al efecto el párrafo 1° del artículo 3° del Decreto 4579 de 2010 que dice:

**Párrafo 1°. Los lineamientos generales para el manejo de la situación de desastre, comprende diez líneas de acción, a saber:*

1. Asistencia Humanitaria a las familias afectadas con alimentación y elementos de dormitorio, aseo y cocina, durante el tiempo que dure la emergencia y un tiempo adicional necesario en el desarrollo del proceso de recuperación; 2. Administración y manejo de albergues y/o subsidios de arrendamiento temporal, para las familias que evacuaron sus viviendas; 3. Agua potable y saneamiento básico; 4. Salud Integral, control y vigilancia epidemiológica; 5. Recuperación de vivienda (averiada y destruida); 6. Incentivos del sector agropecuario; 7. Reactivación económica y social de la zona acordes con las líneas que el Departamento Nacional de Planeación establezca; 8. Ordenamiento territorial; 9. Alertas tempranas, y 10. Obras de emergencias (reforzamiento de terraplenes, obras de control) y obras de prevención y mitigación en la zona. (Resalta esta Oficina).

Se reitera que el fenómeno de la niña concluyó el 30 de junio de 2011 y quienes fueron afectados por éste fenómeno fueron atendidos a través del programa “**Colombia Humanitaria**” Decreto 4702 de 2010, para atención y recuperación de los efectos de la ola invernal generada por el fenómeno de la niña y en materia de recuperación, construcción y reconstrucción de vivienda se estableció dicha labor al **FONDO**

2385



ADAPTACIÓN, creada mediante el Decreto 4819 de 2010, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dotado de personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera.

El Gobierno Nacional de conformidad con las herramientas establecidas en el Decreto 919 de 1989 mencionado en el capítulo anterior, declaró con fundamento en las directrices establecidas en los artículos 18 y siguientes de dicha norma, la existencia de una situación de desastre en todo el territorio nacional, con ocasión de los estragos producidos por el Fenómeno de la Niña presentado en Colombia desde el mes de junio de 2010.

Fue expedido entonces el Decreto 4579 de 2010, por el agravamiento del nivel de las lluvias acaecidas en el país durante el segundo semestre de ese año y que según informe del 6 de diciembre de 2010 presentado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, **superaron los niveles antes registrados en el Estado Colombiano, alterando de forma grave tanto el clima como la situación de miles de familias que quedaron damnificadas¹.**

Por lo anterior, en las regiones Andina, Pacífica y Caribe además de incrementarse las precipitaciones en épocas del año en las que normalmente el tiempo era seco, se aumentaron los niveles de humedad en los suelos causando deslizamientos, e incremento en las crecientes de ríos y quebradas, ocasionando graves inundaciones, desbordamientos y avalanchas entre otros fenómenos que produjeron daños muy graves en las vías, en las comunicaciones, en el sector agrícola, en el sector educativo, en las viviendas y en general en la forma de vida de muchas personas que se vieron afectadas por el desastre.

Ese mismo día y en ejercicio de la potestad atribuida por el artículo 215 de la Constitución Nacional, el Presidente de la República declaró mediante el Decreto 4580 de 2010 el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio colombiano, por el término de treinta (30) días desde la fecha de expedición del mencionado Decreto.

Dicha declaratoria fue ampliamente justificada en tres puntos importantes a saber; 1. Hechos sobrevinientes que constituyen grave calamidad pública, 2. Gravedad de la calamidad pública y su impacto en el orden económico, social y ecológico y 3. Insuficiencia de las facultades gubernamentales ordinarias y necesidad de la adopción de medidas normativas para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Fue entonces que con fundamento en la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4702 del 21 de diciembre de 2011, mediante el cual modificó el Decreto Ley 919 de 1989 en grandes rangos a saber:

1. El ejecutivo reformó el órgano que administra los recursos del Fondo Nacional de Calamidades,
2. Creó la Gerencia del Fondo Nacional de Calamidades,
3. Modificó el régimen contractual de la sociedad fiduciaria como administradora del Fondo Nacional de Calamidades,
4. Reformó la transferencia de recursos del Fondo a entidades públicas nacionales o territoriales y privadas para su administración,
5. Adicionó una falta gravísima a las descritas en el Código Disciplinario Único respecto de la materia.

El Decreto en su parte considerativa señaló cómo los recursos y medios de acción del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, al igual que las facultades ordinarias con las que disponía el Gobierno

¹ Decreto 4580 de 2010 Por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública, declarado exequible por la sentencia C-156 de 2011.

Nacional, resultaron insuficientes para resistir la crisis invernal ocurrida, a pesar de poner en marcha todos de los recursos disponibles para el efecto.

Con base en lo anterior resultó necesario reformar la organización del Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres establecida dentro del Decreto Ley 919 de 1989, disponiendo la creación de entes y mecanismos más expeditos para garantizar la atención inmediata de los damnificados, involucrando a las autoridades de planeación para facilitar la coordinación del gobierno central con las autoridades territoriales, así como contar con la colaboración del sector privado, buscando integrar de manera armónica, concordante y colaboradora, todos los entes cuya participación resultare importante para remediar la crisis generada por el Fenómeno de la Niña 2010 - 2011.

Por su parte el Presidente de la República en el mes de noviembre de 2010, creó el programa denominado Colombia Humanitaria como una estrategia para atender la emergencia ocasionada por la ola invernal que azotó a gran parte del territorio colombiano y que excedió la facultad del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.

Fue por ello que la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación, hoy Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, en compañía de la Primera Dama de la Nación y de la denominada en ese entonces Dirección de Gestión del Riesgo, adelantaron la organización de dicho proyecto invocando la solidaridad de todos los sectores nacionales e internacionales en el apoyo de dicha campaña.

En el marco de la creación de Colombia Humanitaria, concomitantemente con la modificación del Decreto 919 de 1989 ocurrida a través del Decreto 4702 de 2010 mencionado, y dada la creación de la Gerencia del Fondo Nacional de Calamidades mediante este Decreto, Colombia Humanitaria se convirtió en una subcuenta del Fondo Nacional de Calamidades, gerencia esta que desapareció en virtud del decreto 2254 de 2014.

El ordenador del gasto la subcuenta Colombia Humanitaria es el Director de la UNGRD según parágrafo del decreto 2254 de 2014

Dicha subcuenta, se alimentó entre otros, de recursos derivados de donaciones que las entidades privadas y los ciudadanos del común realizaron como apoyo a la campaña y a los miles de damnificados que dejó la emergencia.

Al respecto de las cifras presentadas en la página de Colombia Humanitaria, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señaló:

"En la reciente ola invernal, se creó una Subcuenta en el Fondo Nacional de Calamidades -Colombia Humanitaria-, para la atención y rehabilitación de la emergencia, que para junio de 2011 ascendía a \$6,8 billones, provenientes de: Donaciones, en las que se han recaudado \$160 mil millones, 54% en efectivo y 46% en especie; aportes presupuestales en 2010 y 2011 por cerca de \$4,5 billones; y aportes de entidades nacionales y departamentales por \$2,3 billones. Dentro de los aportes presupuestales se incluye la activación del crédito contingente CATDDO, contratado con el Banco Mundial por US\$150 millones.

Para atender la reconstrucción, el Gobierno creó mediante el Decreto 4819 de 2010, el Fondo Adaptación, un establecimiento público adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que hasta el 31 de diciembre de 2014 podrá comprometer los recursos asignados, y que tendrá un régimen de contratación privada para ejecutarlos. De acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, se asignaran para esta fase de reconstrucción \$19 billones."

Así mismo y concomitante a Colombia Humanitaria, el Gobierno a través del Decreto 4819 del 29 de diciembre de 2010, crea el Fondo de Adaptación cuyo objeto según el artículo primero de dicha norma señala:

"Artículo 1. Creación del Fondo. Créase el Fondo Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña", con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público"

2386

Por todo lo anterior, es que la UNGRD no fue encargada de entregar las ayudas humanitarias que reclaman los accionantes pues como se ha señalado es una función del **FONDO ADAPTACIÓN**, quienes fueron y son los encargados por la ley de realizar la entrega de las ayudas humanitarias y la rehabilitación de viviendas afectadas por el FENÓMENO DE LA NIÑA, pues es dicha institución las que por ley deben responder ante tales pretensiones.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: En el Estado Colombiano se presentó una ola invernal y mediante el decreto 4579 de 2010 se declaró la situación de desastre nacional en el Territorio colombiano, con respecto al nivel de inundación del Municipio de Soplaviento, no le consta a la UNGRD esa afirmación por lo tanto nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a la UNGRD esta afirmación, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO TERCERO: No le consta a la UNGRD esta afirmación, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO CUARTO: Las inundaciones ocurridas en el estado Colombiano con ocasión al fenómeno niña superó todos los registros históricos de lluvias en Colombia.

AL HECHO QUINTO: No le consta esta afirmación a la UNGRD y mucho más cuando fue bajada de Wikipedia; nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO SEXTO: No le consta la UNGRD esta afirmación, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO SEPTIMO: No le consta la UNGRD esta afirmación, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO OCTAVO: No le consta la UNGRD esta afirmación, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO NOVENO: No le consta la UNGRD esta afirmación, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO: No le consta la UNGRD esta afirmación, son afirmaciones subjetivas del apoderado de los accionantes, no existe una sola prueba que determine su afirmación, por lo tanto nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No le consta la UNGRD esta afirmación, son afirmaciones subjetivas del apoderado de los accionantes, no existe una sola prueba que determine su afirmación, por lo tanto nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No le consta la UNGRD esta afirmación, son afirmaciones subjetivas del apoderado de los accionantes, no existe una sola prueba que determine su afirmación, por lo tanto nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No le consta la UNGRD esta afirmación, son afirmaciones subjetivas del apoderado de los accionantes, no existe una sola prueba que determine su afirmación, por lo tanto nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No le consta la UNGRD esta afirmación, son afirmaciones subjetivas del apoderado de los accionantes, no existe una sola prueba que determine su afirmación, por lo tanto nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No le consta la UNGRD esta afirmación, son afirmaciones subjetivas del apoderado de los accionantes, no existe una sola prueba que determine su afirmación, por lo tanto nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No le consta la UNGRD esta afirmación, son afirmaciones subjetivas del apoderado de los accionantes, no existe una sola prueba que determine su afirmación, por lo tanto nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO: Nos atenemos a las cifras descritas en el decreto 4580 de 2011.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Para la época del fenómeno de la niña Soplaviento, según el DANE, tenía una población de 8.342 habitantes, por lo tanto es falso la afirmación del abogado de los accionantes cuando dice que hubo más de 14 mil damnificados en Soplaviento por la ola invernal².

Autonomía de los Entes territoriales dentro del Sistema en la Gestión del Riesgo de Desastres.

La estructura del Estado Colombiano está montada bajo dos principios, la Unidad Estatal y la autonomía Territorial, principios que determinan las competencias propias a nivel nacional y a nivel territorial,³ con la claridad que estos principios no son absolutos, por ello la injerencia del Estado Central en situaciones establecidas por el legislador en el orden territorial⁴, a la inversa situaciones propias del ente territorial que por el principio de autonomía no le es dable la interferencia del Estado Central;⁵ este principio de autonomía le otorga a las autoridades territoriales la capacidad de gestionar sus actividades e intereses en aras a cumplir con los fines de Estado que se derivan del principio de descentralización.

Ahora, la jurisprudencia ha establecido cuatro manifestaciones fundamentales de la Autonomía⁶ que confirma el autogobierno y la auto administración que determina la Constitución Política, artículo 287 y la ley.

- *Autonomía política*, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales la capacidad para elegir a los propios gobernantes, como fuente directa de legitimidad democrática (por ejemplo, alcaldes, concejales, gobernadores y asambleístas).
- *Autonomía administrativa*, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales las competencias para manejar de manera independiente los asuntos que se encuentren bajo su jurisdicción.

²<http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/soplavientosbolivardiagnosticointegralplandedesarrollo2012-2015.pdf>.

³ Corte Constitucional sentencias C-321-2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Corte Constitucional sentencia C-560-2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-535-1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Por un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última.

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-1051-2001 M.P. Jaime Araujo Rentería

2387



- *Autonomía fiscal*, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar de manera independiente los propios recursos.
- *Autonomía normativa*, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales la capacidad para auto-regularse en aquellas materias específicas que no trasciendan o desborden el interés exclusivamente local o regional.

Atendiendo estos principios, los entes territoriales constitucionalmente tienen el derecho de autogobernarse y de atender en interés de sus territorios el cumplimiento de sus competencias de acuerdo a la constitución y la ley y es precisamente la Normatividad del Sistema de Gestión del Riesgo de Desastres, mencionada anteriormente, la que ha establecido unas obligaciones a los entes territoriales Departamentales y Municipales en atender y ser responsables directos de la implementación de los procesos de Gestión del Riesgo de Desastres, por ello son ellos los responsables de enviar el listado de damnificados y censar a las personas que realmente tienen esta condición.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La parte actora pretende que ese despacho condene a la UNGRD, al pago de unas indemnizaciones, lo cual desde ya resulta improcedente como quiera que es el supuesto daño antijurídico pródigo de un hecho natural.

Al respecto me opongo a todas y cada una de las pretensiones teniendo en cuenta, no existen los elementos Jurídico para establecer la responsabilidad alegada.

Solicito por tanto al señor juez exonerar de toda responsabilidad a esta entidad, dado que de ninguna manera ha vulnerado, o puesto en peligro los derechos colectivos de los demandantes.

1. Excepciones previas

Las excepciones previas dentro del proceso que nos ocupa tienen como finalidad a facer el procedimiento utilizado para llevar a cabo esta demanda, por ello estando en el tiempo procesal para ser propuesta, proponemos como esta excepción la siguiente:

A- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Según el decreto 4147 de 2011 por el cual se crea la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, esta tiene como objetivo dirigir la implementación de la gestión del riesgo de desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible, y coordinar el funcionamiento y el desarrollo continuo del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, en virtud de la ley 1523 de 2012 Gestión del Riesgo de Desastres.

Atendiendo lo referente a las competencias otorgadas en la ley a al UNGRD existe una evidente falta de legitimación por pasiva, por lo que no es la UNGRD la llamada a responder en este proceso, por dos situaciones:

1. La atención y recuperación de los efectos de la ola invernal generada por el fenómeno de la *nifia* y en materia de recuperación, construcción y reconstrucción de vivienda se estableció dicha labor al **FONDO ADAPTACIÓN**, creada mediante el Decreto 4819 de 2010, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dotado de personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera

2. Son los entes territoriales a los que le asiste la obligación de prevención según la ley 9 de 1989 y la ley 388 de 1997 para los municipios en cuanto a la reubicación, prevención o mitigación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo.

Respecto de la falta de legitimación ha dicho el Consejo de Estado⁷ "Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*,⁸ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas".⁹

"Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada"

B. Falta de legitimación en la causa por Activa

Dentro de las pruebas que presentan los accionantes no demuestran de ninguna forma su condición de haber sido víctima del fenómeno de la niña, no demuestran haber sufrido daños antijurídicos por la ola invernal, no presentan el registro del DANE que los identifica como damnificados, como quiera que no basta con anunciar de haber sufrido un perjuicio sino que debe demostrarlo, es más los daños provienen de un hecho de la naturaleza, por lo tanto es obligación soportar la carga sufrida, en consecuencia la sola afirmación no basta para considerarlos que han sufrido un daño antijurídico, por lo tanto carecen de legitimación en la causa por activa al no demostrar de manera idónea que en verdad sufrieron un perjuicio.

Ahora, la coordinadora general de la Subcuenta Colombia Humanitaria, entidad encargada de suministrar las subvenciones de mitigaciones de la primera ola invernal de Soplaviento, en Memorando enviado a la oficina Jurídica de la UNGRD manifestó que de las 720 personas accionantes, 557 son damnificados porque fueron censados por el DANE y se encuentran registrados en REUNIDOS, de estos a 151 de les entregó ayuda para arriendos, a 291 se les entregó alimentos y útiles de aseo y a 250 se les hizo reparación de viviendas.

Atendiendo el reporte anterior, existe una falta de legitimación en la casusa por activa de los accionantes como quiera que la ayuda reclamada les fue suministrada en su momento, por lo tanto no les asiste derecho alguno para pedir reparación por un hecho que proviene de la naturaleza y mucho menos cuando el Estado les brindó acompañamiento y ayuda para salir de la crisis generada por la ola invernal.

Pretensiones

Solicito señor Juez conceder a las exenciones interpuestas como quiera que no es la UNGRD la llamada a realizar las obras alegadas por el accionante, por lo que existe una evidente falta de legitimación por pasiva lo que vuelve inepta esta demanda.

⁷ Consejo de Estado, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032) Actor: ELIZABETH VALENCIA Y OTROS Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. Asunto: Acción de reparación directa (sentencia)

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

⁹ Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

2388



Excepciones de fondo o de merito

Ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual.

Ausencia de los requisitos que originan la responsabilidad extracontractual e Inexistencia de nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el caso sub lite, no se estructuran los supuestos esenciales que permitan establecer una responsabilidad patrimonial u obligacional en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

En primer lugar hay que establecer que según el decreto 4147 de 2011, en su artículo 4 la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de desastres tiene como función sólo de coordinador el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres; así mismo la ley 1523 de 2012 adoptó la política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y en su artículo 1 manifiesta lo siguiente:

Artículo 1º. De la gestión del riesgo de desastres. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Así mismo, determina en su artículo 2 lo siguiente:

Artículo 2º. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, **las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo**, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Es necesario establecer que son integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en primer lugar, las entidades públicas, en segundo lugar, las entidades privadas y finalmente la comunidad, así mismo el artículo 8 de la ley en mención, establece el orden o instancias de la dirección del Sistema de Gestión del Riesgo y dice que es el Presidente de la Republica, luego el Director de la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres y finalmente los gobernadores y alcaldes a nivel territorial en virtud de su autonomía.

Ahora, el párrafo 2 del artículo 13 de la ley 1523 de 2012 dice que los gobernadores y la administración Departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio, por lo tanto tienen la competencia de coordinar, la aplicación del principio concurrencia y de subsidiaridad positiva con respecto a los municipios; por ello no en vano el artículo 14 manifiesta que el Alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de Gestión del Riesgo en el Distrito o Municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del Riesgo y el manejo de desastres.

Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencial han establecido que cuando se pretenda exonerar de responsabilidad, en este caso a mi poderdante, se debe demostrar la inexistencia de la falla del servicio que

se pregona, o la existencia de una causa extraña, ya sea fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho exclusivo determinante de un tercero, que rompa o desvirtúe el nexo causal.¹⁰

Entonces para que se le pueda imputar la responsabilidad a mi poderdante y pedir una indemnización se debe demostrar lo siguiente:

- Primero, la existencia de **El hecho Dañoso imputable** a mi poderdante.
- Segundo, la existencia de un **daño y su posterior perjuicio sufrido** por los demandantes
- Tercero, **Mostrar la existencia de un nexo de causalidad** que los vincule.

Partiendo de la base de los elementos para declarar la responsabilidad, el primer elemento a estudiar es el **hecho imputable**, por lo que es apropiado demostrar que el hecho dañoso no le es imputable a mi patrocinado, por lo que manifestamos lo siguiente:

a. El hecho Dañoso imputable a mi poderdante

Manifiestan los accionantes la existencia de una falla del servicio por parte de la UNGRD por omisión por la falta de atención en los posibles daños originados por la creciente del Río Magdalena con ocasión al fenómeno de la niña, situación que según la normatividad en Gestión del Riesgo de desastres detallada anteriormente, le corresponde controlar sino supera sus capacidades al Municipio, por ello esta obligación de prevención escapa de la competencia que establece la ley para la UNGRD, la cual es sólo coordinadora del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres según el decreto 4147 de 2011 en su artículo 4, por lo tanto no se puede trasladar una responsabilidad a la UNGRD por ser competencia exclusiva del Ente Territorial Municipal y Departamental.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 1º de agosto de 2002, Exp. 13248, expuso: "Es necesario recordar que no cualquier causa en la producción de un daño tiene nexo con el hecho dañino. Sobre el punto se han expuesto dos teorías:

La primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo (hecho relevante y eficiente). Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica, la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción."

Ahora atendiendo lo anterior no existe una vinculación jurídica que determine su responsabilidad y mucho menos cuando el hecho generador que vincule a la UNGRD, razón ésta clara, suficiente y evidente que conlleva a la no imputabilidad del hecho dañoso a mi poderdante.

b. El daño y perjuicio sufrido por los demandantes.

En lo referente a la reclamación de la indemnización por los daños y perjuicios, hay que aclarar que para exigir la responsabilidad se deben **probar los daños y perjuicios**, no basta simplemente con hacer anuncios de sufrimiento, sin probar el perjuicio sufrido;¹¹ entonces para el caso que nos ocupa, los demandantes no presentaron ninguna prueba que demuestre la ocurrencia de esos posibles daños y perjuicios; lo que no es dable hacer reclamación indemnizatoria por esos estimativos, situación ésta que en el derecho de daños la

¹⁰ Consejo de Estado- Sección Tercera, Sentencia de 24 de agosto de 1992, Expediente 6754.

¹¹ HENAO Juan Carlos -El Daño - U Externado de Colombia - Primera Edición 1998- Pagina 39 y ss.

2389

indemnización es *compensatoria* por lo tanto los *daños emergentes* y el *lucro cesante* se deben demostrar, situación que no ocurrió en el transcurso del proceso.

Ahora bien, como consecuencia de los hechos que en opinión de los accionantes resultan constitutivos de daño antijurídico, hay que tener en cuenta que el principio del régimen probatorio de nuestro estatuto Procesal Civil relativo manifiesta que es de la incumbencia de la partes a demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consecuencia si los demandantes pretendían establecer una responsabilidad porque no existe un dique que sea suficiente en su construcción en los tiempos normales de lluvia, debían demostrar tal situación y como se observa en el expediente no existe una sola prueba que determine esa situación.

Por lo tanto, al no existir sustento probatorio alguno que permita evidenciar los rubros de daños por los hechos que dieron origen al presente proceso, carecen de total fundamento las pretensiones resarcitoria pedidas en tal sentido a través de la presente demanda.

C. Nexo de causalidad.

Para poder establecer la responsabilidad patrimonial a mi poderdante se debe demostrar un nexo de causalidad¹² que lo vincule entre la situación o hecho imputable y el daño causado, y como se señaló anteriormente su señoría, el hecho generador de los daños sufridos fueron **con ocasión a un hecho natural** y quien tiene la obligación de prevenirlos es el Municipio, por lo tanto ese nexo de causalidad entre el hecho que generó el daño y el daño mismo como consecuencia del hecho, no se le puede imputar a mi defendido, lo que esta situación rompe el nexo causal y lo exonera de responsabilidad alguna pretendida por provenir el hecho generador.

Debe concluirse que, en materia de responsabilidad inherente al particular, ésta se predica cuando se dan los presupuestos constitucionales legales y jurisprudenciales **El hecho Dañoso, El daño y perjuicio sufrido y el nexo de causalidad** que los vincule al respecto de las acciones u omisiones que establecen la responsabilidad que le sean imputables a cualquier ente público, por lo que podemos afirmar que en este caso no se cumplen las exigencias requeridas para establecer la responsabilidad.

C. Causales de exoneración de Responsabilidad

Fuerza mayor

Ahora atendiendo lo anterior no existe una vinculación jurídica que determine su responsabilidad y mucho menos cuando el hecho generador provino de un hecho natural atípico generado por el fenómeno de la niña que provoco la inundación

Razón ésta clara y evidente que conlleva a la no imputabilidad del hecho dañoso a mi poderdante.

Ahora atendiendo que el hecho generador se originó con ocasión de un hecho natural no previsible e irresistible, es decir un hecho de la naturaleza que se constituye como fuerza mayor, el Consejo de Estado ha dicho que son tres los elementos a cumplir para que proceda la causal de exoneración:

- Irresistibilidad.
- Imprevisibilidad.
- Exterioridad respecto del demandado.

¹² VELASQUEZ POSADA Obdulio – Responsabilidad Civil Extracontractual Editorial Temis 2009 – pagina 118 y ss.

Situación ésta que determina que el hecho dañoso no se le puede trasladar a la UNGRD como quiera que fue un hecho imprevisible e irresistible

Ahora bien, como puede observarse la causa del daño que alegan los demandantes procede de las inundaciones presentadas por el FENÓMENO de la NIÑA 2010-2011, ocurrido el 15 de septiembre de 2010, lo cual es un claro fenómeno natural que según el IDEAM en el link <https://www.siac.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=374&conID=1240> la describe así:

"El ciclo conocido como "el Niño" y su fase opuesta "la Niña" son la causa de la mayor señal de variabilidad climática en la franja tropical del océano Pacífico, en la escala interanual. Son las componentes oceánicas del ENOS (Oscilación del Sur) que corresponde a la aparición, de tiempo en tiempo, de aguas superficiales relativamente más cálidas (El Niño) o más frías (La Niña) que lo normal en el Pacífico tropical central y oriental, frente a las costas del norte de Perú, Ecuador y sur de Colombia.

Estas alteraciones de la estructura térmica superficial y subsuperficial del océano están asociadas con el debilitamiento de los vientos alisios del Este y con el desplazamiento del núcleo de convección profunda del Oeste al Centro del Océano Pacífico tropical, en ocasiones "El Niño" o con su permanencia e intensificación, en el caso de "La Niña".

Por su localización geográfica, Colombia recibe la influencia directa de los procesos que se suscitan en el sistema acoplado océano-atmósfera del Pacífico tropical, asociados al ciclo ENOS, y se ha podido establecer claramente, que la intensidad de los fenómenos "El Niño" y "La Niña" están en relación directa con la magnitud de las anomalías registradas en la temperatura superficial y subsuperficial del océano y con el área que cubren esas anomalías".

Es decir que el nivel de las lluvias en esta temporada del fenómeno de la niña, fue muy superior a la que siempre se había registrado en otros periodos iguales o lo previsible para esta clase de fenómenos hidrometeorológico.

Solicito su señoría declarar cualquier otra excepción de oficio que crea que se cumpla en el presente proceso.

PRUEBAS

Atentamente solicito se tengan como tales y se decreten conforme a este capítulo:

Documentales:

- a) Copia de la certificación enviada por Colombia Humanitaria en donde se establece las subvenciones entregada a los accionantes.
- b) Cd sobre el reporte de datos de damnificados accionantes en este proceso que recibieron ayudas humanitarias.

Solicito señor Juez hacer la revisión en REUNIDOS <http://reunidos.dgr.gov.co/consultas/>, de cada uno de los accionante con el fin que determine quienes son los verdaderos damnificados de la ola invernal, como quiera que en esta acción están unas personas que no son damnificados.

2390



ANEXOS

Acompaño en calidad de anexos, los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 079 de 2012, en la cual se delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la entidad y la potestad de otorgar poderes a abogados para el mismo fin.
- Copia acto de nombramiento y posesión del actual Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNGRD, con la cual demuestro la competencia para otorgar el poder.
- Poder debidamente otorgado al suscrito abogado para representar y defender los intereses de la UNGRD.
- Los que se mencionan a este escrito descritos en el acápite de PRUEBAS.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la secretaría de su despacho y o en la Calle 26 No. 92 – 32 Edificio Gold 4 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 3158275817 o en el correo electrónico establecido para recibir notificaciones judiciales conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 denominado notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co o la del suscrito Fernando.lopez@gestiondelriesgo.gov.co

Atentamente,

CARLOS LOPEZ PASTRANA
C.C No. 76.753.583 expedida en Montería (Córdoba)
T.P. No. 133757 del C.S. de la Judicatura

Señor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Magistrado Ponente: HIRINA MEZA RHENALS

Cartagena – Bolívar

Acción de Grupo: Radicado. 13001-23-33-000-2013-00210-00

Accionantes: *Silvia Ospino Avila y otros*

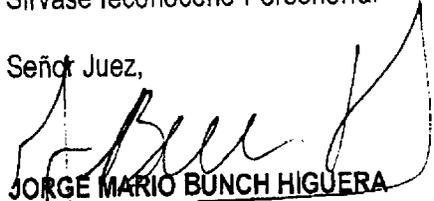
Accionado: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y otros.

JORGE MARIO BUNCH HIGUERA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.755.137 de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, nombrado mediante la Resolución No. 013 del 11 de enero de 2014, posesionado mediante Acta No. 132 de la misma fecha, en ejercicio de la delegación conferida por el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres mediante la Resolución 079 de 2012, para otorgar poderes a abogados y ejercer la representación judicial de la Unidad, por medio del presente documento confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **CARLOS LOPEZ PASTRANA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No 78.753.583 de Montería (Córdoba), abogado en ejercicio con T.P. 133757 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de la Unidad, dentro de la Acción de Grupo de la referencia y defienda los intereses de la UNGRD.

Mi apoderado queda con todas las facultades de ley y especialmente las de recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, contestar, renunciar, solicitar pruebas, interponer recursos, tachar de falsedad documentos, presentar excepciones, notificarse de los autos que profiera el Despacho, reasumir, y demás diligencias necesarias en defensa de la UNGRD en el transcurso del proceso.

Sírvase reconocerle Personería.

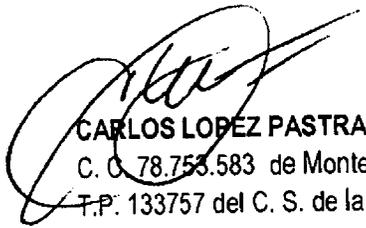
Señor Juez,


JORGE MARIO BUNCH HIGUERA

C.C. 80.755.137 de Bogotá

Jefe Oficina Asesora Jurídica – UNGRD

Acepto,


CARLOS LOPEZ PASTRANA

C. C. 78.753.583 de Montería- Córdoba

T.P. 133757 del C. S. de la J.

2391

NOTARIA 73 BOGOTÁ **DILIGENCIA DE PRESENTACION**
 NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Esta Notaria hace constar que el presente documento fue presentado personalmente por Jorge Mario Bunch Higuera quien exhibió la CC No. 80.755.137 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 133757 C.S.J. y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya.

[Firma manuscrita]

Bogotá D.C.
 06 JUL. 2015
 Índice Derecho

[Firma manuscrita]

Carolina Gonzalez
7

NOTARIA 73 BOGOTÁ **DILIGENCIA DE PRESENTACION**
 lunes, 06 de julio de 2015 a las 15:14:37

ÉSTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUÉ PRESENTADO PERSONALMENTE POR CARLOS FERNANDO LOPEZ PASTRANA, QUIEN EXHIBIÓ LA CC N° 78.753.583 de MONTERIA, Y TARJETA PROFESIONAL No. 133757 C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA.

[Firma manuscrita]

CC N° 78.753.583 de MONTERIA
 CARLOS FERNANDO LOPEZ PASTRANA


 96b97d4096a08cd4b8f8c3e9be77b95

[Firma manuscrita]



MEMORANDO

Carlos

Bogotá D.C. 1 de julio de 2015

PARA: JORGE MARIO BUNCH HIGUERA
 Jefe Oficina Jurídica

DE: FABIOLA ENCISO MONTERO
 Coordinadora General Subcuenta Colombia Humanitaria - Contratista

ASUNTO: Acción de Grupo

Respetado Doctor Bunch,

Atendiendo la solicitud realizada mediante Memorando No. OAJ-M-143-2015 del 25 de junio de 2015 y recibido en esta subcuenta el 26 de junio de 2015, en el cual solicita que de acuerdo al listado de supuestos damnificados anexados, se certifique a quienes de estas personas les fue reportada como destruidas sus viviendas por pérdida total y si es posible a quienes ya se les reconstruyó, como también a quienes de estas personas les fue reportada sus viviendas como pérdida parcial y a quienes si es posible ya se les reparó, me permito informarle que una vez digitado el listado de accionantes, se consolidó un total de 720 y que realizado el cruce del listado de accionantes con los listados de las líneas de gestión social, se evidenció lo siguiente:

Arriendos	Alimentos y Aseo	Reparaciones
151 accionantes	291 accionantes	32 accionantes

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que la Subcuenta Colombia Humanitaria destinó recursos para **reparación** de viviendas más no para **reconstrucción** de las mismas, teniendo en cuenta que la fase de reconstrucción es competencia del Fondo Nacional de Adaptación; ahora bien, luego de verificada la base de datos entregada por la Gobernación de Bolívar, se encontró que:

Viviendas reportadas como reparadas	Accionantes con vivienda reparada
250	32

Por otra parte, de conformidad con el reporte arrojado por la base de datos REUNIDOS, del listado de 720 accionantes, 557 de ellos registran en dicha base. De esta relación, 450 accionantes reportaron pérdida parcial en bien inmueble (vivienda, finca o lote), 81 accionantes reportaron pérdida total en bien inmueble y un total de 26 accionantes no informaron pérdida parcial o total. (Anexo listado en CD).

Ante cualquier inquietud sobre el particular, nos encontramos atentos a resolverla

Anexo lo enunciado.

Cordialmente,


FABIOLA ENCISO MONTERO
 Coordinadora General
 Subcuenta Colombia Humanitaria - Contratista

Elaboró: Karolina Olivera, Leidy Cuervo
 Revisó: Omar Bustos

Secretaría Tribunal Administrativo De Bolívar

De: Juridica Juridica <juridica@gestiondelriesgo.gov.co>
Enviado el: martes, 07 de julio de 2015 8:28 a.m.
Para: sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Fwd: Cartografía
Datos adjuntos: LosCordobas.pdf; Moñitos.pdf; PuertoEscondido.pdf; SanAntero.pdf; SanBernardoViento.pdf

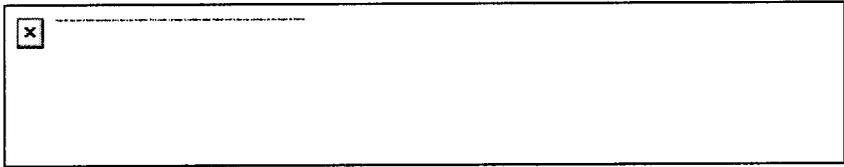
2392

Buenos días:

Dando alcance al correo anterior nos permitimos adjuntar los siguientes anexos

--

Cordialmente
Oficina Asesora Jurídica
Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres
5529696 extensión 300



AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones según el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Capítulo VII Artículo 197, si tiene alguna solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RESPUESTA A OFICIO
REMITENTE: UNIDAD NACIONAL DE DESASTRES
DESTINATARIO: UNIDAD NACIONAL DE DESASTRES
CONSECUTIVO: 20150718049
No. FOLIOS: 7 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 7/07/2015 09:01:59 AM
FIRMA:

MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO CORDOBA

Convenciones

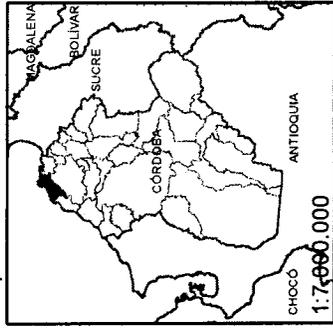
- Hidrografia
- Curvas Nivel
- - - Vias
- Limite C.A.R
- Limite POMCA
- Limite Departamental
- Cabeceras Municipales
- Drenaje Doble
- Limite Municipal
- SAN BERNARDO DEL VIENTO



1:200.000

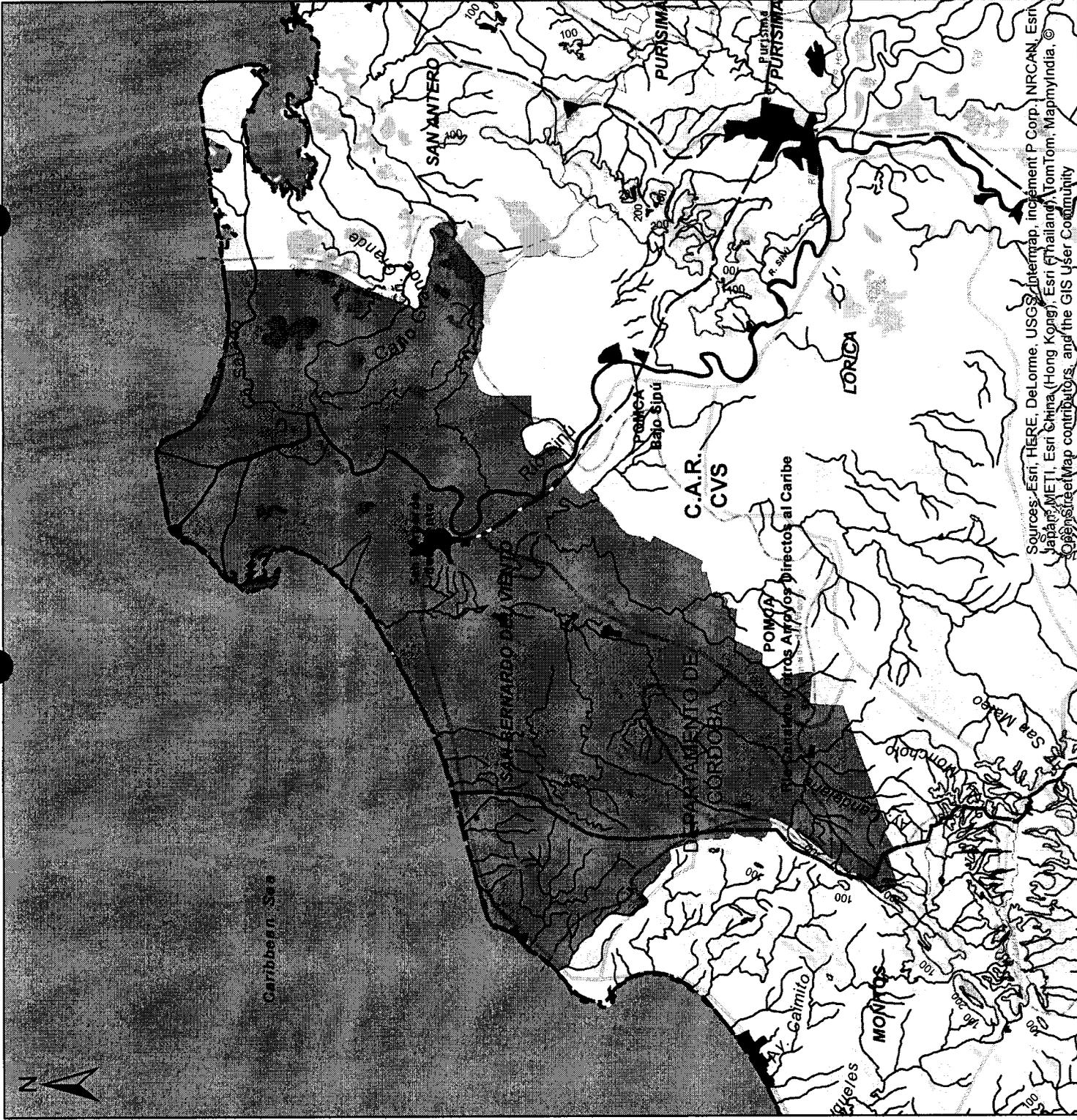
Fuente: I.G.A.C.
C.A.R.

Localización En El
Departamento De Córdoba



Fecha: 03/07/2015

2394



Sources: Esri, HERE, DeLorme, USGS, Intermap, increment P Corp., NRCAN, Esri, Japan, METI, Esri China (Hong Kong), Esri (Thailand), TomTom, MapmyIndia, © OpenStreetMap contributors, and the GIS User Community

**MUNICIPIO DE SAN ANTERO
CÓRDOBA**

Convenciones

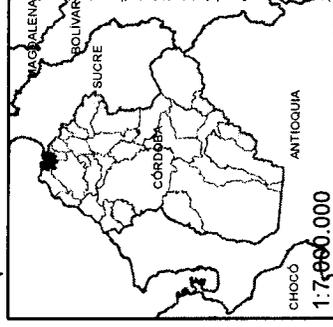
- Hidrografia
- Curvas Nivel
- - - Vias
- Limite C.A.R
- Limite POMCA
- Limite Departamental
- Cabeceras Municipales
- Limite Municipal
- SAN ANTERO
- Curvas Nivel
- Drenaje Doble



1:125.000

Fuente: I.G.A.C.
C.A.R

Localización En El
Departamento De Córdoba



Fecha: 03/07/2015

2397



Sources: Esri, HERE, DeLorme, USGS, Intermap, increment P Corp., NRCAN, Esri Japan, METI, Esri Chirya (Hong Kong), Esri (Thailand), TomTom, MapmyIndia, © OpenStreetMap contributors, and the GIS User Community

Secretaria Tribunal Administrativo De Bolivar

De: Juridica Juridica <juridica@gestiondelriesgo.gov.co>
Enviado el: martes, 07 de julio de 2015 8:49 a.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo De Bolivar
Asunto: Cartografía anexos Silvia Ospino Avila rad. 13001-23-33-000-2013-00210-00,

2398

Silvia Ospino Avila rad. 13001-23-33-000-2013-00210-00,

El 7 de julio de 2015, 8:51, Secretaria Tribunal Administrativo De Bolivar
<sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co> escribió:

Favor confirmar a que proceso hace referencia los anexos...

Gracias..

De: Juridica Juridica [mailto:juridica@gestiondelriesgo.gov.co]
Enviado el: martes, 07 de julio de 2015 8:28 a.m.
Para: sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Fwd: Cartografía

Buenos días:

Dando alcance al correo anterior nos permitimos adjuntar los siguientes anexos

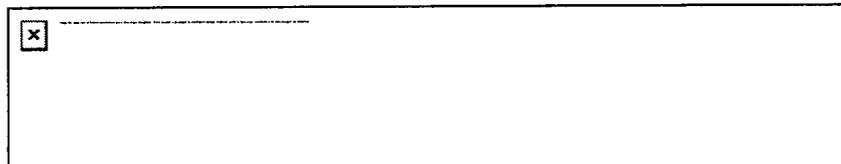
--

Cordialmente

Oficina Asesora Jurídica

Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres

5529696 extensión 300



AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones según el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Capítulo VII Artículo 197, si tiene alguna solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co